

SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Rafael de Mendizábal Allende

PIEZA DE JUSTICIA GRATUITA

Nº de Registro: 1665/93

ASUNTO: Amparo promovido por
Falange Española Auténtica.

SOBRE: Sentencia de la Sala
Contencioso-Administrativo
del Tribunal Superior de
Justicia de Cataluña, en ma-
teria electoral.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. En fecha 25 de mayo de 1993, tuvo entrada en este Tribu-
nal escrito de don Angel Gómez Puertolas, en calidad de presi-
dente histórico de Falange Española Auténtica en solicitud de
nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interpner
con el beneficio de justicia gratuita recurso de amparo electo-
ral contra Sentencia dictada el 25 de mayo de 1993 por el Tri-
bunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-
Administrativo) en el recurso electoral 3/93.

2. La Sección, después de conceder diez días a la parte re-
currente para comparecer con Abogado y Procurador por providen-
cia de 31 del mismo mes de mayo y, otorgar otro plazo de diez

días para acreditar pobreza al demandante de amparo por providencia de 14 de junio, ante la reiterada insistencia de la parte actora, por providencia de 5 de julio último acordó librar despachos para la designación de Abogado y Procurador al demandante de amparo, para por último, por providencia de 26 de julio conceder un plazo de veinte días a la Procuradora doña Teresa Delgado Jiménez y al Letrado don Leonardo Lewin de Orozco (designados por los respectivos Colegios) para formular la demanda de amparo y al mismo tiempo la correspondiente al beneficio de justicia gratuita.

3. Seguida por sus trámites la pieza de justicia gratuita, en la que se oyó al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, el Tribunal dictó Auto en 25 de octubre de 1993 por el que la Sección acordó denegar a don Angel Gómez Puertolas, en representación de Falange Española Auténtica, el beneficio de justicia gratuita solicitado, dejando sin efecto la designación de Abogado y Procurador efectuada y concediéndole un plazo de diez días para comparecer con profesionales a su cargo.

4. La Procuradora doña Teresa Delgado Gimeno, en representación del recurrente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 3 de noviembre de 1993, formuló recurso de súplica contra el Auto ya citado de 25 de octubre, recurso que fundamenta en el art. 14 de la Constitución Española y en los arts. 55 y 56 de Ley Organica del Tribunal Constitucional, así como en la Ley de Régimen Electoral de 19 junio de 1985 y R.D. 20/77 de 18 de marzo de ese mismo año, alegando que las normas electorales citadas determinan claramente la gratuidad que le corresponde en este proceso, en el que afirma ha existido una discriminación pues estima que al Partido Socialista Español no se le denegaría el beneficio aquí impetrado.

5. La Sección, por providencia de 10 de noviembre siguiente, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que el plazo común de tres días, alegaren lo que

estimasen pertinente sobre el recurso de súplica formulado, de conformidad con lo previsto en el art. 93.2 de la LOTC.

6. El Abogado del Estado manifiesta en su escrito de alegaciones que el recurso de súplica debe de ser desestimado, ya que es notorio que el demandante no presenta argumento alguno que desvirtúe el Auto que impugna.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la desestimación del recurso de súplica, con imposición de las costas de este incidente al recurrente, ya que éste en ningún momento ha acreditado la carencia de bienes para litigar.

La alegación del recurrente que vuelve a insistir en la gratuidad de los procesos establecida en el art. 117 de la L.O.R.E.G., carece de fundamento porque dicho artículo habla expresamente de -recursos judiciales-, y el recurso de amparo no es un recurso judicial y su ámbito es por completo ajeno a la L.O.R.E.G..

La alegación de discriminación que se hace en el escrito del recurso de súplica es improcedente: el recurrente no ha demostrado que haya existido un tratamiento diferenciado a otro Partido Político, y se limita a sugerir la posibilidad de dicho tratamiento, si, en lugar de Falange Española Auténtica, se tratara del Partido Socialista Español (SIC), lo que, aparte suponer una especie de alegación de discriminación cautelar, resulte inadmisibile en cuanto demuestra en el recurrente una sospecha velada de tratamiento desigual.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO. El recurso de súplica carece de todo fundamento, no desvirtúa en absoluto la fundamentación jurídica del Auto impugnado y no aporta el término de comparación que es requisito imprescindible para que pueda prosperar la alegación de discriminación formulada, que por otra parte es arbitraria y basa el

actor en meras suposiciones atentatorias a la función y dignidad de este Tribunal.

En su virtud, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por don Angel Gómez Puertolas en representación de Falange Española Auténtica contra el Auto de 25 de octubre de 1993, dictado en la presente Pieza de justicia gratuita y concederle un último plazo de diez días para comparecer con Procurador y Abogado a su cargo en los autos principales.

Madrid, veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

